

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-273/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** ASAMBLEA
DISTRITAL
HUEJOTITÁN DEL
INSTITUTO
ESTATAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO
PONENTE:** JACQUES ADRIÁN
JÁCQUEZ FLORES

SECRETARIO: ROBERTO URIEL
DOMÍNGUEZ
CASTILLO

COLABORÓ EUGENIO BELTRÁN
ZAPIÉN

Chihuahua, Chihuahua; a treinta de julio del 2021¹.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huejotitán, Chihuahua, el otorgamiento de la constancia de mayoría , así como la declaración de validez de la elección, en términos de la presente ejecutoria.

¹ A partir de este momento, todas las fechas se entenderán de la anualidad actual, salvo mención en contrario.

1. Glosario

Asamblea:	Asamblea Municipal de Huejotitán del Instituto Estatal Electoral
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
CNV:	Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores
CRFE:	Comisión Nacional de Vigilancia
COTEPE:	Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral
FEPADE:	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales
DERFE:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Instituto:	Instituto Estatal Electoral
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LNEDF:	Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía
LNER	Listas Nominales Electorales para Revisión
LSNIE:	Ley del Sistema Nacional de Información y Estadística
PAN:	Partido Acción Nacional
PEF:	Proceso Electoral Federal
PEL:	Proceso Electoral Local
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral
VNM:	Verificación Nacional Muestral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.

2. Antecedentes

2.1 Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, por la cual, entre otras, se sufragó la elección de ayuntamiento y síndico del municipio de Huejotitán.

2.2 Sesión de cómputo municipal de la elección de diputados de mayoría relativa y resultados. El nueve de junio, la Asamblea Municipal de Huejotitán, celebró la sesión pública para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento.

2.3 Entrega de constancia de mayoría y validez. El nueve de junio, la Asamblea Municipal emitió constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, por la que se determinó que el candidato postulado por el PRI, Flora Ruiz Corral, resultó electa como Presidenta Municipal en el municipio de Huejotitán.

2.4 Resultados de la elección realizados por la Asamblea

2.4.1 Total de votos en el distrito

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	782	SETECIENTOS OCHENTA Y DOS
	1	UNO
	446	CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS
morena	10	DIEZ
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	CERO
VOTOS NULOS	16	DIECISÉIS

2.4.2 Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	782	SETECIENTOS OCHENTA Y DOS
	1	UNO
	446	CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS
morena	10	DIEZ
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	CERO
VOTOS NULOS	16	DIECISÉIS

2.4.3 Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 FLORA RUIZ CORRAL	782	SETECIENTOS OCHENTA Y DOS
 REGULA LIDIA CHÁVEZ MONTOYA	1	UNO
 MARÍA ESTELA CORRAL GANDARILLA	446	CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

morena		
ABEL CORRAL LOYA	10	DIEZ
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	CERO
VOTOS NULOS	16	DIECISÉIS

2.5 Presentación del medio de impugnación de Nueva Alianza. El catorce de junio, Selene Ivon Armendáriz Gutiérrez, en su carácter de representante propietaria del PAN promovió juicio de inconformidad ante la Asamblea en contra de “LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE HUEJOTITÁN”.

2.6 Tercero interesado. Durante el plazo que permanecieron los medios de impugnación en los estrados de la Asamblea Municipal, compareció el PRI en carácter de tercero interesado.

2.7 Informes circunstanciados. En fecha dieciocho de junio, fue recibido el informe circunstanciado del medio de impugnación en que se actúa.

2.8 Recepción por parte del Tribunal, registro y turno. En fecha dieciocho de junio, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente en que se actúa; el día diecinueve de junio, se registró el medio de impugnación con la clave JIN-273/2021 y posteriormente, fue turnado al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

2.9 Reserva de Admisión. Mediante acuerdo del veintiuno de junio, el Magistrado Instructor emitió manifestó la reserva de admisión, así como emitió un requerimiento a la parte actora.

2.10 Admisión. En fecha veintisiete de junio, fue admitido el presente expediente.

2.11 Audiencia Testimonial. En fecha treinta de junio, fue llevada a cabo la audiencia testimonial, respecto de los testigos presentados por la parte actora.

2.12 Requerimientos. Mediante acuerdos de fecha quince de junio, el magistrado instructor requirió a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, a la Vocalía del Registro Federal de Electores, a fin de recabar diversa información con relación a la Litis del presente expediente.

2.13 Cierre y circula. El veintiocho de julio, se acordó cerrar el periodo de instrucción y se circuló el proyecto de cuenta.

3. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital así como la elección de miembros del Ayuntamiento de un municipio del estado de Chihuahua.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376; 378 y 379, de la Ley.

4. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

4.1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto, identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, elección que se impugna, mención individualizada del acta de cómputo que se impugna, mención individualizada de las casillas que se combaten, al igual que los hechos y agravios, haciéndose constar, el nombre y firma autógrafa del impugnante.

4.2. Oportunidad. La interposición de las demandas se considera oportuna, toda vez que el cómputo de la elección impugnada concluyó el once de junio, según se desprende del informe circunstanciado signado por la autoridad responsable y los medio de defensa se interpuso el dieciséis de junio, es decir, dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 307, numeral 2, de la Ley.

Conclusión del cómputo	Día uno	Día dos	Día tres	Día cuatro	Día cinco
Nueve de junio	Diez de junio	Once de junio	Doce de junio	Trece de junio	Catorce de junio Presentación del medio de impugnación.

4.3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de la Ley, ya que el actor es un partido político con registro local; y en relación con la personería, se advierte que el juicio fue promovido por conducto de quien de conformidad con la Ley tienen facultades para hacerlo.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto la **Jurisprudencia 2/99** de rubro: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".

En cuanto a los requisitos especiales para la procedencia de los juicios de inconformidad, se tienen por satisfechos en atención a lo siguiente:

A. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque los partidos impugnantes señalan en forma concreta que impugnan la elección de Miembros del Ayuntamiento de Huejotitán, Chihuahua.

B. Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna. Asimismo, en la demanda se precisa que se impugna el Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Huejotitán, Chihuahua, así como la elección correspondiente.

C. La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, a lo largo de los escritos de impugnación, la parte accionante solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, con base a los hechos y a las causales de nulidad que al efecto hace valer.

5. Síntesis de agravios

Con base en las **Jurisprudencias 2/98**, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, y la **Jurisprudencia 3/2000**, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, se dispone que, en los medios de impugnación, los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Siempre y cuando expresen con toda claridad, **las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la**

autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable.

Pues todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión.

Así, bajo la óptica expuesta, de acuerdo con el contenido de demanda del impugnante, este Tribunal estima que los motivos de agravio, consiste en:

Que conforme a la información derivada del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el INEGI, en el municipio de Huejotitán, Chihuahua con corte a enero del presente año, se integra con una población general de 824 (ochocientos veinticuatro habitantes), pero que el número de electores o ciudadanos con credencial para votar, en dicho municipio, son un total de 1572 ciudadanos. Lo que a decir del impugnante, implica una diferencia de 748 personas, noventa por ciento más de personas, respecto de la población residente o con domicilio en Huejotitán, Chihuahua.

Refiriendo que lo anterior constituye por sí mismo, “fuerte certeza, de la violación de los principios de certeza, legalidad y objetividad de los que debe estar dotadas las credenciales electorales, como documentos oficiales que acrediten el domicilio del votante, o registrado, como aquél en que efectivamente vive el ciudadano, mismo al que le resulta tal o cual sección electoral”. Máxime que los listados nominales no contienen anotado el domicilio del votante.

Refiriendo además de que la Asamblea Municipal para materializar la nulidad de votos emitidos por los ciudadanos impugnados, con derecho a voto, en la localidad en la que no son reconocidos como personas que tengan realmente domicilio en el municipio, lo cual fue aducido por los representantes acreditados en las casillas **1355 B**, **1356 B** y **1356 C1**, quienes asentaron tal hecho en los escritos de incidente.

Refiriendo que los Presidentes de Casilla no corroboraron e hicieron patente a los representantes del PAN, que el domicilio consignado en la credencial como no residente en el municipio o sección electoral correspondiente. Asimismo, que tampoco ninguno de los ciudadanos mostraron a los representantes de partido la credencial en la que se pudiese determinar siquiera la circunstancia de que el domicilio en ellas si corresponde al municipio.

Lo que a dicho del impugnante violenta lo dispuesto por el artículo 88, numeral 1, inciso a) de la Ley, al no velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley aplicable. Así como lo dispuesto en el artículos 130 y 131 de la LGIPE, y produjo, a su decir, una alteración al padrón electoral, al incluirse ciudadanos que no tienen su domicilio o lugar de residencia permanente en el municipio de Huejotitán.

Finalmente, señala que la Asamblea Municipal, tuvo la omisión de decretar la nulidad de la elección impugnada, por materializarse la hipótesis legal prevista en el artículo 384, inciso 1, sub inciso a) de la Ley, al existir una irregularidad grave, en la jornada electoral, consistente en el hecho de que sufragaron o emitieron su voto, personas o ciudadanos que no tienen su domicilio en términos de Ley, en el municipio de Huejotitán.

Toda vez que la hipótesis legal precisa que cuando alguna de las causas señaladas en el artículo 383 de la Ley, se acredite por lo menos en el 20% de las casillas electorales del municipio, se deberá decretar la nulidad de la elección.

6. Controversia detectada

De acuerdo con los agravios expresados se deduce que la impugnante, hace valer la causal de nulidad de elección, prevista en el artículo 384, numeral 1, inciso a) en relación a la causal de nulidad de votación recibida en las casillas **1335 B**, **1356 B** y **1356 C1** prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), ambos de la Ley.

Ello, pues el PAN manifiesta una alteración al padrón electoral, que viola los principios de certeza, legalidad y objetividad de los que debe estar dotadas las credenciales electorales, como documentos oficiales que acrediten el domicilio del votante, o registrado, como aquél en que efectivamente vive el ciudadano, mismo al que le resulta tal o cual sección electoral.

Es decir, que por tal motivo, en las casillas **1335 B**, **1356 B** y **1356 C1** existió la irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinante para el resultado de la misma; lo cual, a su decir, al ser más del 20% las casillas instaladas en el municipio en las que sucedió la causa grave irregular debe anularse la elección que se impugna.

7. Metodología de estudio

Para el análisis de este tema, de acuerdo con la controversia expuesta anteriormente, en el presente apartado se explica la forma en la que se aborda su estudio.

En primer término, en el **apartado 7.1** se expone el marco normativo con base en el cual se estudian los planteamientos y motivos de agravio correspondientes a los motivos de agravio expresados por el impugnante.

Seguido, en el **apartado 7.2**, de acuerdo con la controversia detectada y conforme a los motivos de agravio, se realiza el estudio conjunto respecto

de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 384, numeral 1, inciso a) en relación a la causal de nulidad de votación recibida en las casillas **1335 B**, **1356 B** y **1356 C1** prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), ambos de la Ley.

Finalmente, en el **apartado 8**, de acuerdo con las determinaciones abordadas, se ordenan los efectos conducentes.

7.1 Marco Normativo General

¿Qué es el INEGI?

El artículo 26, apartado B de la Constitución, dispone que el Estado Mexicano contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, **las entidades federativas**, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dichos datos serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por ello, para la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia, este organismo es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

¿Cuáles son las facultades del INEGI?

De acuerdo con el artículo 1 y 2 de la LSNIE, se dispone que la mencionada ley es reglamentaria del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto regular, entre otros: **El Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica**; y la organización y el funcionamiento del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Asimismo, para efectos de esa misma Ley, se entenderá por Actividades Estadísticas y Geográficas o Actividades, a las relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la Información de Interés Nacional.

Siguiendo con este desarrollo, de acuerdo con el artículo 59 de la mencionada ley, el INEGI, tendrá, entre otras, la facultad exclusiva de realizar **los censos nacionales**; cuya denominación de **censo nacional** no podrán ser empleadas en el nombre ni en la propaganda de registros, encuestas o enumeraciones distintas a las que practique el Instituto.

¿Qué son los censos de población que realiza el INEGI?²

Con la finalidad de actualizar la estadística demográfica y socioeconómica en periodos intercensales, el INEGI realizó en 1995 el primer Censo de Población y Vivienda, en 2005 el segundo, y en 2015 la Encuesta Intercensal. Proyectos que han permitido proporcionar información sobre la población y sus características, así como sobre las viviendas a nivel nacional, por entidad federativa y municipio.³

En el Censo de 1995, por primera vez, se utilizaron dos tipos de cuestionarios: Enumeración y Encuesta, con el objetivo de ampliar el conocimiento sobre las características de la población y sus viviendas. El primero se aplicó en todas las viviendas de manera exhaustiva y el segundo, que contenía la totalidad de preguntas del Cuestionario de Enumeración, a una muestra probabilística de viviendas. En los censos de 2000, 2010 y 2020 se utilizó esta misma metodología y los cuestionarios utilizados se denominaron: Básico y Ampliado. De esta forma, de 1895 a 2020, en México se han realizado catorce censos, dos conteos y una encuesta intercensal.

² Los datos información a la presente pregunta puede ser consultable en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

³ Información prevista de la página oficial del INEGI.

El último censo poblacional que realizó el INEGI, fue del 2020, el cual estuvo programado para ser levantado del 2 al 27 de marzo de 2020, sin embargo, de acuerdo con la última actualización que el INEGI reporta del censo, se tiene que la misma fue llevada a cabo hasta el día 16 de marzo.

De acuerdo con los datos oficiales que se arrojan de la pagina del INEGI: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=08> se tiene que el municipio de la elección que se impugna tiene los siguientes datos:

Población:

Huejotitán, Chihuahua (08033)

Entidad federativa: 08 Chihuahua
 Municipio: 08033 Huejotitán
 Coordenadas: Longitud 106°14'31.20" W 105°54'54.00" W, Latitud 26°51'38.88" N 27°16'58.44" N

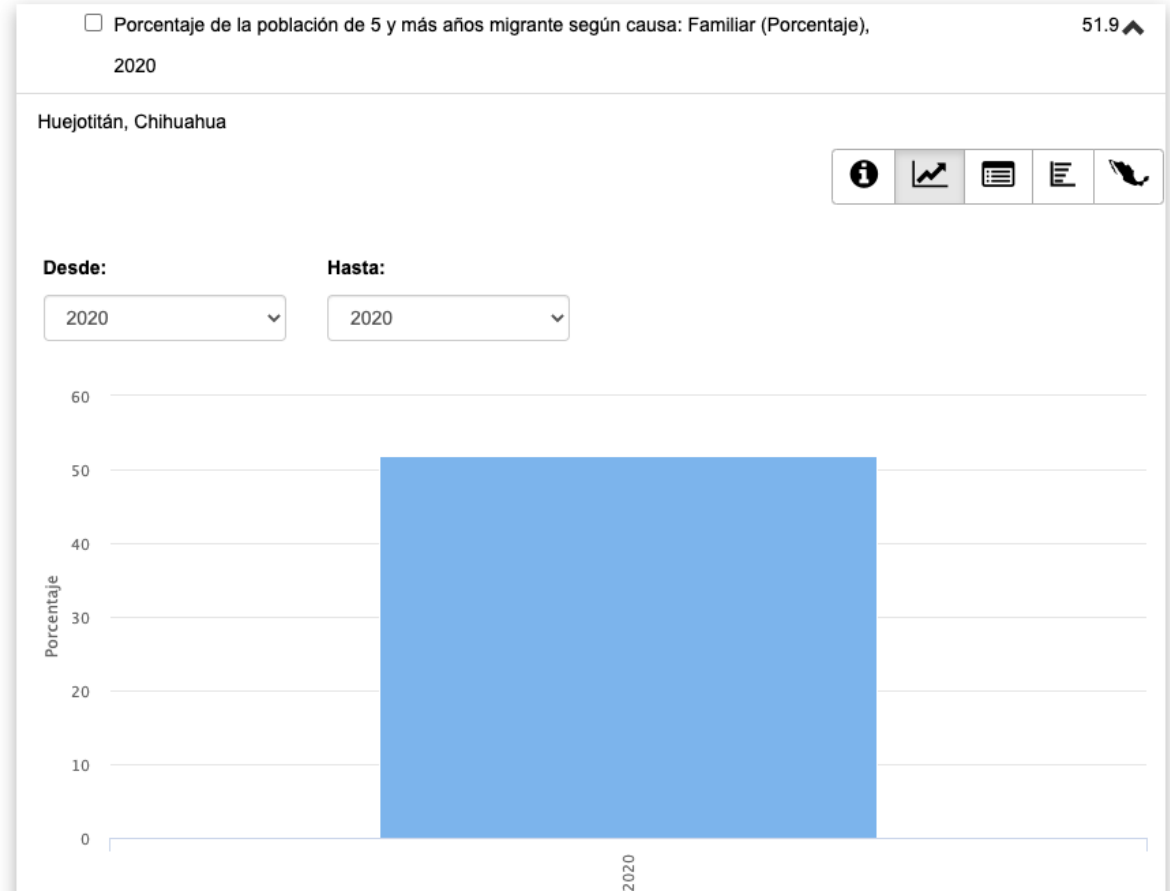
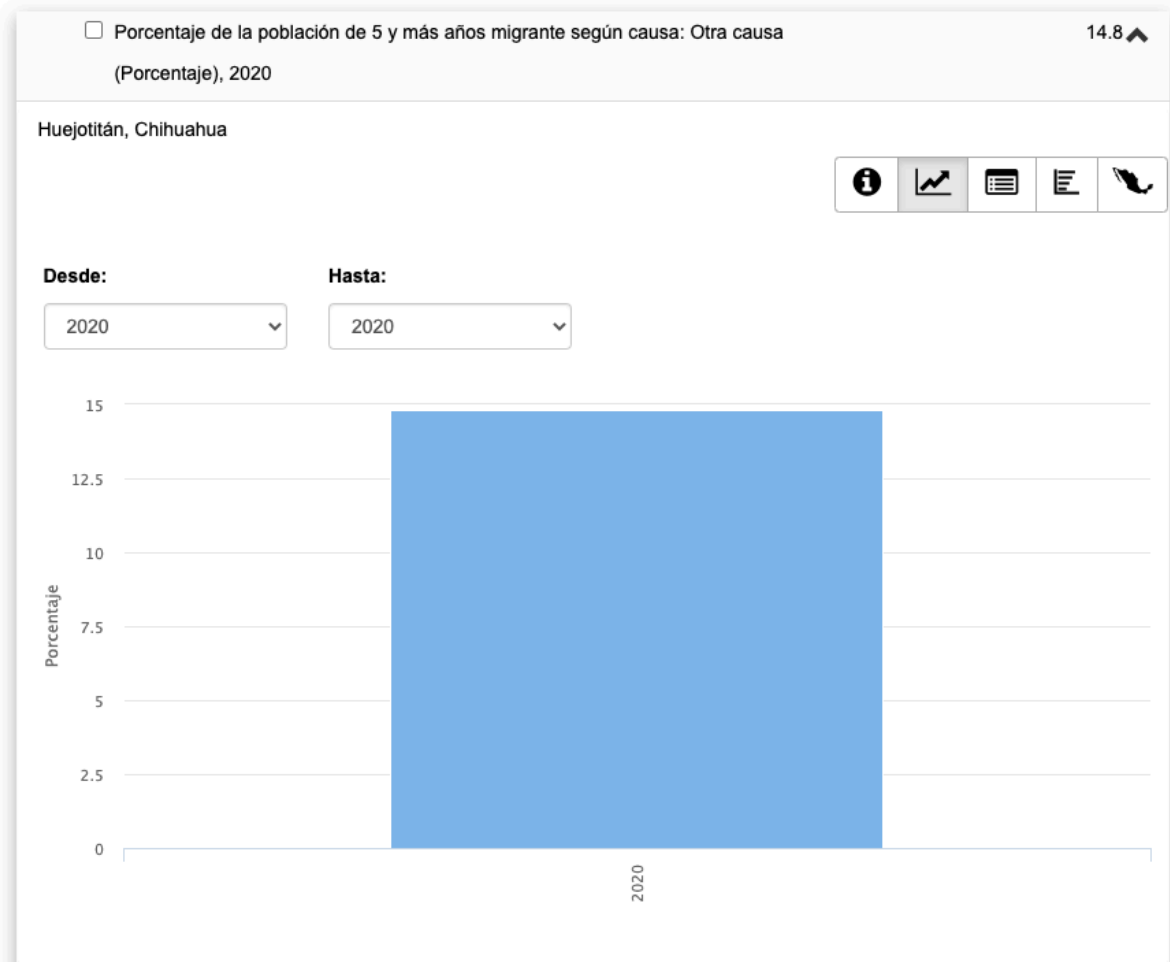
Resumen | Resumen por entidad | Indicadores | Tabulados | Mapas | Publicaciones | Servicios

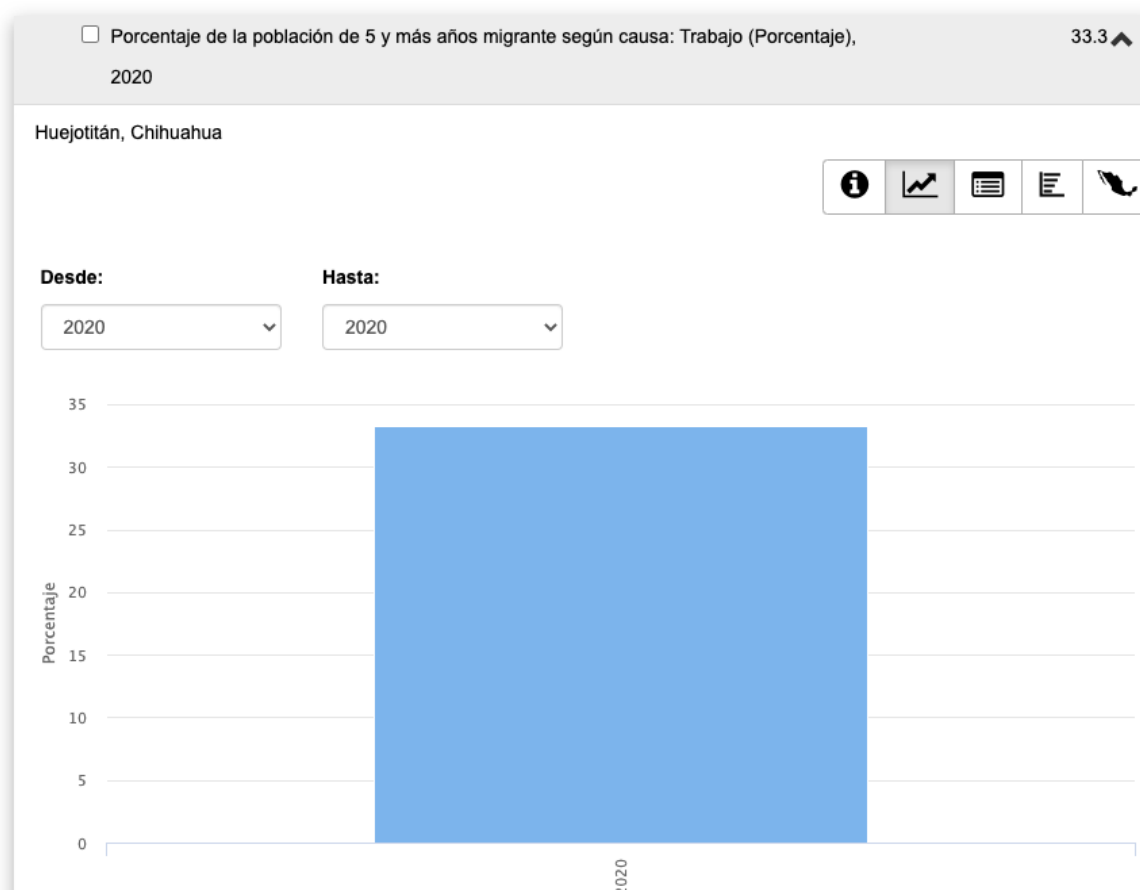
Población

Concepto	Dato
Población total, (Quinquenal) 2020 ^{a/}	824 (Número de personas)
Total de viviendas particulares habitadas, (Quinquenal) 2020 ^{b/}	281 (Viviendas)
Grado promedio de escolaridad de la población de 15 y más años, (Quinquenal) 2015	6.4 (Años de escolaridad)
Población de 5 años y más hablante de lengua indígena, (Quinquenal) 2020 ^{a/ d/}	11 (Número de personas)

Ocultar llamadas

% de migración:





INE, el Registro Federal de Electores y el padrón electoral

De acuerdo con el artículo 41, base V, apartado A, se dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En lo particular, el INE, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

En el ejercicio de esta función estatal, la **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por disposición constitucional y legal, el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, tienen, entre otras facultades, para los

procesos electorales federales y locales, elaborar **el padrón y la lista de electores**.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la LGIPE, uno de los fines del INE es integrar el Registro Federal de Electores, para desempeñar esa función, por ello, en la estructura del INE, se tiene prevista la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales (DERFE), quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la mencionada ley general, entre otras funciones:

- Aplica la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial;
- Forma el Padrón Electoral;
- Expide la credencial para votar;
- Revisa y actualiza anualmente el Padrón Electoral;
- Establece con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía; y
- Proporciona a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores.

Ahora bien, respecto de los procedimientos para formar al Registro Federal de Electores, en el Libro CUARTO de la LGIPE, se dispone que los miembros de los Consejos General, locales y distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

Siendo el Registro Federal de Electores el encargado de mantener **actualizado el Padrón Electoral**, en el cual constará la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud para registrarse, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

De acuerdo con lo anterior, el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y
- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Por ello, para la debida actualización del padrón electoral se dispone que es obligación de los ciudadanos inscribirse en el Registro Federal de Electores e informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra. Conforme a ello, el INE debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar, que es el documento indispensable e idóneo para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

En cuanto a la técnica censal, ésta consiste en el procedimiento que el INE puede instrumentar para la formación del Padrón Electoral. Esta técnica se realiza mediante **entrevistas casa por casa**, a fin de obtener la información básica de los mexicanos mayores de 18 años de edad, consistente en: a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Edad y sexo; d) **Domicilio actual y tiempo de residencia**; e) Ocupación, y f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

La información básica contendrá la entidad federativa, el municipio, la localidad, el distrito electoral uninominal y **la sección electoral correspondiente al domicilio**, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador.

Concluida la aplicación de la técnica censal total, la DERFE verificará que no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

Ahora bien, con base en el Padrón Electoral, la DERFE, expedirá, en su caso, las credenciales para votar. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores (en adelante CNV)

En este sentido, **los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía, al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega.**

En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla.

De persistir el incumplimiento, la DERFE, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, **destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.** Para ello, las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar, no aparezcan en las listas nominales de electores.

Una vez llevado a cabo el procedimiento anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquellas personas a quienes se les haya entregado su credencial para votar. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales.

En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.

Los listados anteriores se pondrán a disposición **de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.** En el mismo sentido, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.

A fin de actualizar el Padrón Electoral, el INE, a través de la DERFE realizará anualmente, a partir del día 1o. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones siguientes:

- a) Durante el periodo de actualización deberán acudir ante las oficinas de la DERFE, en los lugares que ésta determine, para ser incorporados al Padrón Electoral todos aquellos ciudadanos:
 - a. Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total, y
 - b. Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

- b) Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que:
 - a. No hubieren notificado su cambio de domicilio;
 - b. Hubieren extraviado su credencial para votar,
 - c. Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Instituto durante la aplicación de la técnica censal, **tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad** y, en su caso, firmar y poner las huellas dactilares en los documentos para la actualización respectiva. Los partidos políticos

nacionales y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Instituto en las tareas de orientación ciudadana.

Ahora bien, dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, **deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio.**

En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, **deberá exhibir y entregar la credencial para votar correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar.** Las credenciales sustituidas por el procedimiento anterior **serán destruidas de inmediato.**

La solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral, sin embargo, en el año de la elección los ciudadanos podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar hasta el día último de enero, o bien podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo.

En las oficinas del Registro Federal de Electores, existirán a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

La resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.

La resolución recaída a la instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o, en su caso, por telegrama o correo certificado.

La DERFE podrá utilizar la técnica censal parcial en distritos o secciones, o partes de éstos, en aquellos casos en que así lo decida la Junta General Ejecutiva del INE, a fin de mantener actualizado correctamente el Padrón Electoral.

La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Padrón Electoral o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo, **mediante visitas casa por casa.**

Las comisiones de vigilancia podrán solicitar a la DERFE o a las juntas locales y distritales ejecutivas, según corresponda, sometan a consideración de la Junta General Ejecutiva **el acuerdo para que se aplique en una sección o distrito electoral la técnica censal parcial.**

Las credenciales para votar con fotografía que se expidan conforme a los requisitos y etapas señaladas previamente, estarán a disposición de los interesados en las oficinas o módulos que determine el INE hasta el 1º de marzo del año de la elección.

De las Listas Nominales de Electores y de su Revisión

Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

En cada junta distrital, de manera permanente, el INE pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la DERFE.

Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Las observaciones pertinentes que los ciudadanos formulen a las listas nominales de electores serán comunicadas por las juntas distritales a la DERFE para los efectos conducentes.

En ese sentido, los partidos políticos, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 148 de la LGIPE, **podrán formular a la DERFE sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales,** dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de febrero de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

La Dirección Ejecutiva **examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar. De lo anterior informará a la CNV y al Consejo General a más tardar el 15 de abril.**

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas.

De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la Ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

El 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la DERFE entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

- El primer apartado, contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar al 15 de diciembre; y
- En el segundo apartado, contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su credencial para votar a esa fecha.

Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive.

De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de abril. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto las impugnaciones, **el Consejo General sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.**

Los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de

imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

De igual manera, la DERFE instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, **a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda**

La DERFE, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en esta Ley.

A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

Ahora bien, a fin de mantener permanentemente actualizado el padrón electoral, la DERFE recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

Para ello, los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

De la misma manera, los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los

derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.

La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en, que: a) Expida o cancele cartas de naturalización; b) Expida certificados de nacionalidad, y c) Reciba renunciaciones a la nacionalidad.

Las autoridades señaladas anteriormente deberán remitir la información respectiva en los días señalados, conforme a los procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto.

Ahora bien, las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos residentes en territorio nacional, que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, serán canceladas, en el supuesto, la DERFE **elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de marzo de cada año, para su conocimiento y observaciones.**

Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa o, en su caso, de interponer el medio de impugnación correspondiente.

Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia.

En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar en los términos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción. Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 136 de esta Ley.

Asimismo, la DERFE dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares y, en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.

En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La DERFE reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

Serán dados de baja del Padrón Electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la CNV.

La documentación relativa a los movimientos realizados en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la DERFE y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la CNV determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.

La Credencial Para Votar

La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y **localidad que corresponden al domicilio**. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;**
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro, y
- i) Clave Única del Registro de Población.

Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- c) Año de emisión;
- d) Año en el que expira su vigencia, y
- e) En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".

A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su

reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

Con relación a su domicilio, **los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta**, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General.

La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencia

Las Comisiones de Vigilancia

Las comisiones de vigilancia que son la Nacional, las Locales y Distritales,

La CNV, le corresponde vigilar los métodos y procedimientos de inscripción, cambios de domicilio y depuración del Padrón Electoral y los listados nominales de electores, así como la entrega de las Credenciales para Votar a los ciudadanos mexicanos en territorio nacional y a residentes en el extranjero.

Las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia (con sede en cada una de las 32 entidades federativas y en cada uno de los 300 distritos electorales federales). **Ayudan y supervisan los trabajos relativos a la integración, depuración y actualización del Padrón Electoral.**

Estas Comisiones de Vigilancia se integrarán por:

- a) El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o, en su caso, los vocales correspondientes de las juntas locales o distritales ejecutivas, quienes fungirán como presidentes de las respectivas comisiones, en caso de ausencia temporal, estos últimos podrán ser sustituidos por los vocales ejecutivos de dichas juntas. El presidente de la CNV será sustituido, en sus ausencias temporales, por el secretario de la misma.

- b) **Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales, y**
- c) Un secretario designado por el respectivo presidente, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

La CNV contará además, con la participación de un representante del INEGI.

Los partidos políticos deberán acreditar oportunamente a sus representantes ante las respectivas comisiones de vigilancia, los que podrán ser sustituidos en todo tiempo.

Ahora bien, la LGIPE, dispone que las comisiones de vigilancia, como su nombre lo indica, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar que la **inscripción** de los Ciudadanos en el Padrón Electoral y en **las listas nominales de electores**, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos establecidos en esta Ley;
- b) Vigilar que las credenciales para votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos;
- c) **Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;**
- d) Coadyuvar en la campaña anual de actualización del Padrón Electoral;
- e) Conocer y opinar sobre la ubicación de los módulos de atención ciudadana.

Para llevar a cabo las funciones descritas, la CNV sesionará por lo menos una vez al mes; **las locales y distritales**, por lo menos una vez cada tres meses, salvo durante el proceso electoral, **en que lo harán por lo menos una vez al mes.**

De cada sesión se levantará el acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que, en su caso hubiese, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes.

7.2 Estudio respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 384, numeral 1, inciso a) en relación a la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 1335 B, 1356 B y 1356 C1 prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), ambos de la Ley.

Conforme a los agravios expresados por el impugnante y de acuerdo con la controversia detectada, el actor hace valer la causal de nulidad de elección, prevista en el artículo 384, numeral 1, inciso a), consistente en que es causal de nulidad de una elección de ayuntamiento cuando alguna o algunas de las causas de nulidad de casilla se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas electorales del municipio.

Para acreditar lo anterior, el impugnante refiere que en las casillas **1335 B, 1356 B y 1356 C1**, votaron ciudadanos que “realmente no residen en el municipio”, lo cual, a criterio de este Tribunal el actor impugna la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso m), ambos de la Ley, consistente en que en dichas casillas existió la irregularidad grave, plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinante para el resultado de la misma.

7.2.1 Marco normativo de la causal

¿Cuál es el bien jurídico que tutela esta causal?

Esta causal de nulidad protege la legalidad en el sentido de que durante la jornada electoral, todos los actos que se realicen deben apegarse a lo establecido en la legislación electoral. Así, mediante esta causal de

nulidad se busca proteger los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo) y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), además de máxima publicidad.

En ese sentido, cobra principal importancia el principio de certeza que busca establecer que todos los actos y resoluciones electorales, tal y como lo establece la Constitución, estén orientados hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada.

¿Cuáles son los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal?

Es de suma importancia precisar que la causal genérica se integra por elementos distintos y ámbitos materiales de validez diversos a los que componen las causales específicas, porque establece circunstancias diferentes, en esencia, que se presenten irregularidades graves, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causal se identifique con los supuestos de otros incisos del mismo artículo. En conclusión si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.⁴

Ahora bien, la votación recibida en una casilla será nula por esta causal, cuando se acrediten los cuatro elementos siguientes:

- ◇ Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- ◇ Que sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

⁴ Véase (SUP-JIN- 158/2012)

Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 40/200** de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”

¿Cómo se realiza el estudio de esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza o no su hipótesis?

En relación al primer elemento, por irregularidades graves debemos entender todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, o bien en cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que el cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.⁵

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral. En ese sentido, se ha considerado como grave o sustancial, que la falta haya sido provocada por la propia autoridad.⁶

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. **Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que fehacientemente demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la votación.**

⁵ Vease (SUP-JIN-158/2012)

⁶ Tesis **Tesis XLI/97**, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**.- De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Respecto del segundo elemento, se deben considerar como no reparables las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: **lo importante es su repercusión el día de la elección**. Ello, de acuerdo con:

- ◇ **Tesis XLI/97**; de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ);
- ◇ **Tesis XXXVIII/2008**, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR); y
- ◇ **Tesis XXXII/2004**), de rubro: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Ahora bien, un tercer elemento es la condición de notoriedad, que se traduce **en dudar de la certeza de la votación emitida en casilla**. La **certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones ni adulteraciones**; es decir, que el resultado de todo lo actuado en el

proceso electoral sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia.⁷

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es menester que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los sufragios que efectivamente se emitieron en la misma, es decir, que se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, que ello genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en actas.

Por lo que respecta al último de los elementos, se justifica sólo si el vicio o irregularidad **es determinante para el resultado de la votación, cuestión a la que se hace referencia explícita en la hipótesis normativa, repercutiendo en la carga de la prueba. Así, quien invoque la causa de nulidad en estudio debe demostrar, además de la existencia del vicio o irregularidad, que ésta es determinante para el resultado de la votación.**

Ahora bien, aun cuando se han utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación, es necesario advertir que tales criterios no son los únicos, pues además de que no toda violación puede ser cuantificada, la determinancia para efectos de esta causal consiste en el hecho de que se vulneren cualesquiera de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, siempre y cuando su

⁷ Véase (SUP-JIN-211/2012).

afectación quede plenamente acreditada, y que con motivo de tal violación hubiera resultado vencedor en una casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.

Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 39/2002**, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

¿Qué aspectos debe observar el órgano jurisdiccional en relación a esta causal?

No basta que el actor manifieste que existieron irregularidades graves; se tienen que precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas acontecieron para que se pueda entrar al estudio de las mismas.

Se deben analizar los supuestos normativos en el orden en que se encuentran redactados en el dispositivo legal.

La causal de nulidad genérica **se entenderá actualizada cuando se acredite plenamente por el actor la existencia de irregularidades graves**, no reparadas durante la jornada electoral ni en las actas de escrutinio y cómputo, y que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, con independencia de que tales irregularidades se hayan presentado antes, durante o después de la jornada electoral, siempre que pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Lo anterior, de acuerdo con la **Tesis XXXII/2004**, de rubro: NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¿Cuáles son las pruebas a analizar para el estudio de esta causal?

En cuanto a los documentos idóneos para acreditar la causal, por tratarse de una causal genérica con una amplia gama de posibilidades, los

documentos para acreditarla también pueden ser muy variados. A continuación se enuncian algunos de los que se pueden analizar:

- Actas de jornada electoral.
- Actas de escrutinio y cómputo.
- Actas levantadas ante el consejo.
- Hojas de incidentes.
- Escritos de protesta.
- Escritos de incidentes.
- Recibos de documentación y materiales.
- Lista nominal.
- Recibo de copia legible de actas.
- Constancia de clausura y remisión.
- Recibo de entrega de paquete electoral.
- Relación de representantes de partido político.
- Actas notariales.

Asimismo, por el tipo de esta causal, pueden tener cabida pruebas como las técnicas (videos, fotografías, testimoniales etcétera), pero su valor probatorio se determinará de acuerdo con la concatenación del resto de las probanzas.

7.2.2 Caso concreto

Primeramente, como se ha referido en la síntesis de agravios y controversia detectada, la representación del PAN ante la Asamblea Municipal refiere que en las tres casillas correspondientes al municipio de Huejotitán, votaron personas que no tienen su domicilio o residencia en la municipalidad mencionada. Para acreditar tal hecho, en copias simples anexadas al escrito de demanda, aportó los escritos de protesta elaborados por los representantes acreditados en las casillas impugnadas.

Escritos que posteriormente, en original, fueron remitidos por la Asamblea Municipal, de los cuales, se advierte lo siguiente:

CASILLA	RESUMEN DEL ESCRITO DE PROTESTA
<p>1355 B</p>	<p>“Considero que las personas o votantes que enlisto a continuación no tienen domicilio o viven en esta localidad por lo que es objeto su voto y la validez del mismo para candidato a la presidencia municipal o ayuntamiento”</p> <p>“en razón de que bajo censo de población del 2020 el municipio de Huejotitán, tiene aproximadamente 850 habitantes y el padrón rebasa los 1400 electores, dichas personas o votantes que aparecen con los siguientes números de control”</p> <p>Seguido en lista una serie de números y nombres de persona.</p>
<p>1356 B</p>	<p>“Considero que las personas o votantes que enlisto a continuación no tienen domicilio o viven en esta comunidad. Por lo que es objeto su voto y la validez del mismo para candidato a la presidencia municipal o ayuntamiento.”</p> <p>“en razón de que bajo censo de población del 2020 el municipio de Huejotitán, tiene aproximadamente 850 habitantes y el padrón rebasa los 1400 electores, dichas personas o votantes que aparecen con los siguientes números de control”</p> <p>Seguido en lista una nombres de personas de las que objeta su voto.</p>
<p>1356 C1</p>	<p>“Considero que las personas o votantes que enlisto a continuación no tienen domicilio o viven en esta localidad por lo que es objeto su</p>

	<p>voto y la validez del mismo para candidato a la presidencia municipal o ayuntamiento”</p> <p>“en razón de que bajo censo de población del 2020 el municipio de Huejotitán, tiene aproximadamente 850 habitantes y el padrón rebasa los 1400 electores, dichas personas o votantes que aparecen con los siguientes números de control”</p> <p>Seguido en lista una serie de números y nombres de persona.</p>
--	---

Audiencia Testimonial

El treinta de junio, se llevó a cabo la audiencia testimonial ofrecida por la parte impugnante, de la cual, se tuvo la asistencia de los testigos: **Oscar Noel Quintana Rodríguez**, quien se identificó como el representante del PAN, acreditado en la casilla **1355 B** y **José Miguel Portillo Torres** quien se identificó como el representante del PAN, acreditado en la casilla **1356 C1**, quienes declararon lo siguiente:

Óscar Noel Quintana Rodríguez 1355 B	
Pregunta	Respuesta
Primera pregunta: Para que diga el testigo que actividades realizó el día seis de junio del presente año.	“Estar presente desde que abrió hasta que cerró la casilla”
Segunda pregunta: Que diga el testigo si estuvo presente en la casilla electoral básica 1355, ubicada en Huejotitán, Chihuahua, el día seis de junio del presente año.	“Sí estuve”

<p>Tercera pregunta: Para que refiera el testigo, si desempeño algún cargo como ciudadano en la casilla básica 1355 y, en su caso, refiera cuál fue este.</p>	<p>“Fui representante del Partido Acción Nacional”</p>
<p>Cuarta pregunta: Como representante de partido político, en la casilla básica 1355, describa en forma general, como se desarrolló la jornada electoral el día seis de junio del presente año.</p>	<p>“Se desarrollo con muchas irregularidades y un poco de favoritismo por parte del presidente de la casilla.”</p>
<p>Quinta pregunta: Diga el testigo si durante la jornada en mención en la pregunta anterior, sucedió algún hecho relevante para usted, y en su caso refiera cual seria este.</p>	<p>“Sí hubo varios, uno el presidente de la casilla dejaba que sacaran las boletas la gente en silla de ruedas, hasta fuera del recinto, votaban personas ajenas. También note que había mucha gente que no era del municipio, solicite su domicilio y el presidente me pregunto que para que lo quería, me decían que eran de Huejotitán, Atascadero, Cieneguilla y se ponían nerviosos al preguntarles su domicilio, ya que nunca los había visto. La presidenta de otro partido, entro tres veces a votar con diferentes personas, igualmente, el representante general de otro partido, entro tres a votar con distintas personas. La presidenta del otro partido,</p>

	<p>estuvo todo el día en la fila, llevando gente distinta a votar. Yo metí un escrito de protesta y anote no todos, pero si varias personas que no viven en el municipio, firme el acta bajo protesta.”</p>
<p>Sexta pregunta: Para que el testigo, de la razón de su dicho.</p>	<p>Me consta porque estuve presente desde las 7 am hasta el cierre a las 2 am.</p>

<p>José Miguel Portillo Torres 1356 C1</p>	
Pregunta	Respuesta
<p>Primera pregunta: Para que diga el testigo que actividades realizo el día seis de junio del presente año.</p>	<p>“Fui representante del Partido Acción Nacional.</p>
<p>Segunda pregunta: Que diga el testigo si estuvo presente en la casilla electoral básica 1356, ubicada en Huejotitán, Chihuahua, el día seis de junio del presente año.</p>	<p>“Sí, estuve en la casilla contigua 1356, el Pichague, municipio de Huejotitán.</p>
<p>Tercera pregunta: Para que refiera el testigo, si desempeño algún cargo como ciudadano en la casilla básica 1356 y, en su caso, refiera cuál fue este.</p>	<p>“Sí, fui representante del Partido Acción Nacional”</p>

<p>Pregunta 4: Como representante de partido político, en la casilla electoral 1356, describa en forma general, como se desarrolló la jornada electoral del día seis de junio del presente año.</p>	<p>“Se desarrolló con muchas irregularidades y pues si incumplieron muchas reglas.”</p>
<p>Quinta pregunta: Diga el testigo si durante la jornada en mención en la pregunta anterior, sucedió algún hecho relevante para usted, y en su caso refiera cual sería este.</p>	<p>Sí, sí hubo muchas irregularidades, yo estuve desde temprano, así tenía que ser, se abrió tarde, el presidente de la casilla llegó, con las boletas para gobernador perdidas, la urna también, a causa de eso empezamos muy tarde, hasta que se encontraron, faltaban las boletas de gobernador, los folios no coincidían, el presidente cuando inicio la votación se negaba a contestar preguntas, no mostraba su credencial de elector, no permitía votar en la mesa, se dirigía hacia mí de una manera arrogante y amenazante, trataba de intimidarnos, también, se extraviaron boletas para el ayuntamiento de mi casilla, dijo que estaban en otras casillas y eran favorables para el PRI, y no permitió observar que si eran para el PRI. El escrutador número 3 de la casilla básica, era hijo de la candidata del PRI, en este caso la Sra. Flora Ruiz, se dirigió a mi casilla y entró como persona de confianza para ayudarme a un ciudadano, que no debió haber dejado sus labores como escrutador y</p>

	<p>se permitió ayudar por parte del Presidente, al momento de contar los votos, cuando estaban a los lados el PAN y el PRI, el tenía boletas a favor del PAN y se negaban a contar, cuando lo hicieron había boletas ahí también. También hubo mucho favoritismo por los funcionarios al partido contrario y se hacía mención sobre el partido dentro de la casilla y se acompañaban a los ciudadanos hasta la puerta y les decían por quien votar, se le decía al presidente que era libre y secreto y no lo tomaba en cuenta los comentarios que le hacíamos, sería todo lo quisiera agregar.”</p>
<p>Sexta pregunta: Para que el testigo, de la razón de su dicho.</p>	<p>Me consta lo que acabo de decir porque estuve ahí desde que empezó la jornada electoral hasta que terminó.</p>

Diligencias Para Mejor Proveer

La Jurisprudencia 10/97, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, dispone que cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, **verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad**, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, **resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada**, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información,

naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos.

Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, **mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos,**

Habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, **revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos,** dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es **el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.**

Así, bajo la panorámica expuesta y como quedó señalado en los antecedentes, el magistrado instructor de acuerdo con el tema que se impugna, mediante diligencias para mejor proveer ordenó a la DERFE, por conducto de la Juna Local Ejecutiva del INE, para que, entre otros cuestionamientos diera respuesta a lo siguiente:

Requerimiento 1

En términos de lo dispuesto en el artículo 147 de la LGIPE, informara, el corte final de las listas nominales de electores correspondientes al municipio de Huejotitán, Chihuahua, que fueron elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral y se les entregó su credencial para votar.

Y de manera particular, ¿cuál fue el procedimiento de actualización, verificación, depuración y/o validación de las listas nominales de electores utilizadas en la Jornada Electoral del pasado seis de junio, para la elección del Ayuntamiento de Huejotitán, Chihuahua?

Respuesta: El corte final de las listas nominales de electores correspondientes al municipio de Huejotitán, Chihuahua, que fueron elaboradas por la DERFE, que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral y se les entregó su Credencial para Votar, fue:

MUNICIPIO	SECCIÓN	LISTA NOMINAL	PADRÓN ELECTORAL
Huejotitán	1355	709	712
Huejotitán	1356	863	866
TOTAL		1,572	1,578

Requerimiento 2

Informar si en el proceso de actualización del padrón electoral y elaboración de listas nominales de electores que fueron utilizadas en el municipio de Huejotitán, Chihuahua, para llevar a cabo la Jornada Electoral del pasado 6 de junio, existieron movimientos irregulares que haya detectado el Registro Federal de Electores respecto a este municipio.

En caso de ser afirmativo, proporcionara los movimientos irregulares que fueron detectados e informe cual es el procedimiento que se siguió respecto de los mismos.

Respuesta: Se informó que el inicio de los Procesos Electorales 2020-2021, el INE, a través de la DERFE y sus órganos desconcentrados, realizaron una serie de acciones para mantener actualizados el Padrón

Electoral y las Listas Nominales Electorales, ello con la finalidad de contar con instrumentos electorales con el más alto grado de certeza y confiabilidad y que se utilizaron en la jornada electoral pasada.

Por esa razón, las actividades realizadas para la generación de los listados nominales de mérito se encuentran referidas dentro del Acuerdo INE/CG/419/2021, mismo que fue aprobado por el Consejo General y por el cuál se declararon como validos y definitivos tanto el Padrón Electoral como la Lista Nominal de Electores que se utilizaron en la Jornada Electoral celebrada el 6 de junio.

Del mencionado acuerdo, en lo que interesa —con adición al marco normativo descrito previamente—, en el considerando **“TERCERO. Motivos para declarar la validez y definitividad del Padrón Electoral y las Listas Nacionales de Electores que serán utilizados en las elecciones federales y locales del 6 de junio de 2021”**, se dispuso.

En el apartado, **“Acciones para la integración y actualización del Padrón Electoral y la Lista Nacional de Electores.” “1. Actualización al Padrón Electoral y la Lista Nacional de Electores” (...)** inciso **“c. Registros con datos personales y domicilios irregulares o falsos.”** El periodo comprendido entre el 2 de julio de 2018 al 15 de abril de 2021, la DERFE aplicó 16,565 bajas al Padrón Electoral por datos irregulares; de los cuales, 10,030 fueron por datos personales irregulares o falsos, 233 por documentación apócrifa, 2,332 por usurpación de identidad, así como 3,970 registros por domicilios irregulares.

Este programa de depuración, es producto de la instrumentación de herramientas multibiométricas, a partir del cual se detectaron trámites registrales que presentaban correspondencia en las huellas dactilares con registros del Padrón Electoral con variaciones sustanciales en los datos personales, en estos casos, el INE presentó la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente.

Para la detección de domicilios presuntamente irregulares, implicó el análisis de la situación registral; la aclaración ciudadana del domicilio proporcionado; el análisis de la situación jurídica; la exclusión de

domicilios irregulares del Padrón Electoral, y la notificación a las y los ciudadanos involucrados para garantizarles el derecho de audiencia.

Posteriormente, **en el apartado “II. Acciones institucionales para reforzar y ampliar el grado de certeza y confiabilidad de los instrumentos electorales. 1. Informe sobre las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNER.”**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 151, párrafo 3 y 338, párrafo 3, de la LGIPE; así como, de las disposiciones emitidas a través de los acuerdos aprobados por este Consejo General y de la Comisión Nacional de Vigilancia, relativas a la revisión de la Lista Nominal de Electores en el marco de los PEF y PEL 2020- 2021, respecto de las actividades relativas a la recepción, análisis y Dictamen de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores, así como de las modificaciones a dicho instrumento electoral, la DERFE presentó el informe sobre las observaciones realizadas a la Lista Nominal de Electores presentadas por las representaciones partidistas.

A través de los documentos denominados:

- ◇ “Informe que rinde la DERFE respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los Partidos Políticos, en términos de lo previsto en el artículo 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”;
- ◇ “Informe que rinde la DERFE respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los Partidos Políticos, en términos de lo previsto en el artículo 338 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, e
- ◇ “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores respecto del análisis realizado a las observaciones formuladas por los Partidos Políticos, en términos de lo previsto en los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal 2020- 2021, aprobados por el

Consejo General del Instituto mediante el Acuerdo INE/CG151/2021”.

Se dio cuenta precisa de las actividades instrumentadas por la DERFE para analizar técnica y jurídicamente cada una de las observaciones presentadas por los Partidos Políticos, con el objeto de determinar su procedencia y eventual aplicación a los instrumentos electorales registrales.

Es importante precisar que el procedimiento de recepción, análisis, verificación y Dictamen de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores, fue instrumentado en observancia a la metodología y a los criterios para la calificación de las observaciones aprobados por la CNV, el 15 de enero de 2021, con la finalidad de fortalecer la certeza y la transparencia en la revisión, así como la objetividad y legalidad en el análisis por parte de la DERFE.

De acuerdo con lo anterior, la DERFE **entregó la Listas Nominales Electorales para Revisión (LNER)**, a las y los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y las Comisiones Locales de Vigilancia, así como ante los Organismos Públicos Locales Electorales, la cual fue integrada por un total de 95,044,591 registros de ciudadanas y ciudadanos, de los cuales 91,808,517 habían obtenido su Credencial Para Votar al 10 de febrero de 2021.

En ese sentido, las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la LNER encuadran en lo establecido en el artículo 151 de la LGIPE, es decir, que consideran como registros de ciudadanas o ciudadanos **inscritos** o excluidos **indebidamente de las Listas Nominales de Electores** y que señalan como hechos y casos concretos e individualizados.

Es así, que fueron presentadas en tiempo y forma **144,619 observaciones** relativas a ciudadanas(os) que pudieran estar indebidamente inscritas(os) en la Lista Nominal, y a registros que presentan presuntos domicilios irregulares, para su análisis y Dictamen de procedencia por parte de la DERFE. No obstante, una vez aplicados los

criterios de cuantificación por presuntos registros duplicados, representaron **122,039 observaciones**.

Las observaciones formuladas por los Partidos Políticos encuadran en las siguientes categorías:

DESGLOSE DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS	OBSERVACIONES PARA ANÁLISIS Y DICTAMEN
Ciudadanas(os) que aparecen duplicadas(os) en la LNER.	102,028
Ciudadanas(os) que fallecieron y aparecen en LNER.	2,805
<u>Ciudadanas(os) con domicilio presuntamente irregular en la Lista Nominal de Electores.</u>	16,887
Ciudadanas(os) que fallecieron y aparecen en LNER.	319
TOTAL	122,039

El análisis de las observaciones se ajustó puntualmente a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como al Procedimiento para el tratamiento de las observaciones formuladas por los Partidos Políticos a la Lista Nominal de Electores para Revisión. Versión 5.0, el cual fue aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia el 14 de enero de 2021.

El documento no solo prevé las actividades de gabinete, revisión documental y verificación en campo a cargo de la DERFE, sino que detalla los criterios para la calificación e inclusive, el catalogo de respuestas para cada observación derivado del análisis. La previsión normativa de cada una de las etapas, desde la recepción hasta el Dictamen de procedencia técnica y jurídica, ha garantizado la certeza, la transparencia, la exhaustividad y la objetividad en la revisión por parte de la DERFE.

El diseño de este procedimiento de análisis considera los altos volúmenes de observaciones que se han presentado en las elecciones federales y locales, las capacidades tecnológicas de la DERFE, y el acervo de información y documentación relativa a los movimientos al Padrón

Electoral que se ha consolidado a lo largo de más de 30 años desde su creación.

Con base en la metodología aprobada por los Partidos Políticos en el año 2017, la DERFE ejecutó procesos informáticos de consulta a la base de datos del Padrón Electoral a partir de cada una de las observaciones. Además, para el análisis de los presuntos registros duplicados, se aplicó la tecnología de comparación biométrica por huella dactilar e imagen facial. Complementariamente, y cuando fue necesario, la DERFE revisó los expedientes registrales de las y los ciudadanos respectivos.

Como ultima fase de este proceso de análisis y dictaminación, el personal de la DERFE llevó a cabo verificaciones en campo, una vez agotadas las etapas de revisión previas. En este sentido se atendieron cada una de las observaciones recibidas.

En particular, para las 16,887 observaciones del tipo de ciudadanas(os) con domicilio irregular en la Lista Nominal de Electores, en el apartado 7.3 del citado documento, se describen las actividades realizadas en gabinete para, en un primer término, identificar si los registros observados se encontraban incluidos en la LNER, y posteriormente revisar si ya habían sido analizados en programas de depuración previos de domicilio irregular o correspondían a domicilios colectivos que ya habían sido verificados y en los que por sus características, se justifica la coincidencia de múltiples ciudadanas(os) cuyo domicilio se asocia a dicho lugar; adicionalmente, se realizaron revisiones de gabinete y campo con el fin de identificar elementos y/o evidencia para determinar la procedencia o improcedencia de las observaciones presentadas.

Después de todo ese proceso de análisis y verificación, el número de observaciones procedentes fue de **1,314 registros**. Es decir, los casos determinados como procedentes significan el **1.1% del total de las observaciones planteadas por los Partidos Políticos**.

En los casos en los que se llevó a cabo la exclusión del registro de la Lista Nominal de Electores, la DERFE notificó a cada ciudadana(o) su situación

registral, haciendo de su conocimiento las alternativas para eventuales aclaraciones con la finalidad de garantizar su derecho al voto.

Las modificaciones derivadas de las observaciones procedentes fueron aplicadas para las Lista(s) Nominal(es) de Electores Definitiva(s) con Fotografía (LNEDF) que fueron utilizadas en la Jornada Electoral de los PEF y los PEL 2020-2021, que se celebrará el próximo domingo 6 de junio de 2021.

Refriendo la autoridad electoral nacional que a partir de los elementos de análisis, los procedimientos y las valoraciones expuestos, adminiculados y concatenados de manera fundada y motivada, se puede concluir que la Lista Nominal de Electores cumple las características de veracidad, actualización, calidad, precisión y consistencia, con lo que se garantiza un ejercicio pleno de los derechos de la o el ciudadano al emitir el sufragio en las elecciones que se desarrollarán en el presente año.

CNV

A partir del 2 de julio de 2018 y hasta el 15 de abril de 2021, la CNV sesionó en 44 ocasiones, 34 de manera ordinaria y 10 de forma extraordinaria. En dichas sesiones se adoptaron 106 acuerdos, de los cuales 59 están relacionados con aspectos sustantivos del Padrón Electoral, la Lista Nacional de Electores, el diseño y la vigencia de la Credencial para Votar.

Verificación Nacional Maestral (VNM)

La VNM tiene como objeto proporcionar medidas de evaluación del Padrón Electoral, la Lista Nacional de Electores y la Credencial para Votar; es decir, calcular la proporción de las y los ciudadanos residentes en México, que se encuentran inscritas(os) en el Padrón Electoral y los que cuentan con su Credencia para Votar, para conocer el grado de actualización de dichos instrumentos electorales.

Es así, que tomando como referencia que la Lista Nacional de Electores es uno de los elementos fundamentales para realizar las elecciones, y que los próximos comicios, tanto para cargos de elección popular de la

federación, como para varios estados, se determinó la capacidad de inferencia de la evaluación de la Lista Nacional de Electores a nivel nacional y para cada Entidad Federativa.

La evaluación del Padrón Electoral se realizó mediante la aplicación de dos encuestas: una denominada “Cobertura” con la que se estiman los porcentajes de empadronamiento y credencialización de las y los mexicanos residentes en el país que tendrán 18 años o más en la fecha de la Jornada Electoral y, la otra encuesta, denominada “Actualización”, con la que se estiman los porcentajes de ciudadanas y ciudadanos con registro en el Padrón Electoral y/o LNE que residen en la sección electoral y domicilio de registro y, en su caso, cuál es la causa por la que ya no viven ahí.

En este sentido, derivado de los trabajos realizados, se elaboró el documento intitulado “Verificación Nacional Muestral 2021. Principales Resultados”, del que se desprende, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) El porcentaje de población residente en el país que se encuentra registrada en el Padrón Electoral, alcanzó 97.2%;
- b) El porcentaje de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral residentes en su sección de registro ascendió a **81.5%**;y
- c) **91.4 %** de ciudadanas(os), además de estar inscritas(os) en el Padrón Electoral, cuentan con su Credencia para Votar y **80% tiene Credencial para Votar vigente de la sección donde reside**, nivel ligeramente superior al alcanzado en 2018.

De la evaluación a la Lista Nacional de Electores se obtuvo lo siguiente:

- a) Del total de ciudadanas y ciudadanos registrados en la Lista Nacional de Electores, **86.2% vive en la sección de registro y 77.5%** reside en el domicilio de registro, y
- b) Del total de ciudadanas y ciudadanos registrados en la Lista Nacional de Electores se estimó que **17% de ellos cambió de lugar de residencia y no lo reportó al INE**; a pesar de esta situación, la tercera parte de ellos, aún reside en el municipio de registro.

De los resultados de VNM 2021 es importante destacar que, a pesar de la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV-2, Covid-19, la cual originó el cierre de los MAC durante cuatro meses de 2020, **se observó una respuesta favorable de la ciudadanía en las campañas de actualización al Padrón Electoral, y como consecuencia, el nivel nacional de empadronadas(os) y credencializadas (os) no observó un cambio estadísticamente significativo de 2020 a 2021.**

En lo que respecta a las estimaciones nacionales del indicador referido a la Lista Nacional de Electorales denominado: “residentes en la sección de registro”, descendió y su cambio fue significativo estadísticamente, no obstante, mantuvo un nivel similar al observado en 2015.

Es de resaltar que los resultados que se presentan a través de la VNM son el producto de una serie de definiciones conceptuales y de actividades técnico-operativas realizadas en forma coordinada entre diversas áreas de la DERFE, bajo un minucioso seguimiento de la CNV, y con el conocimiento de la CRFE.

Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral. (COTEPE)

El COTEPE 2020-2021 fue creado como una instancia de asesoría técnico-científica de este Consejo General, a través de la CRFE, para la realización de los estudios que se estimen convenientes a los instrumentos registrales, a fin de proporcionar a este órgano máximo de dirección elementos objetivos para pronunciarse sobre la validez y definitividad del Padrón Electoral y las Listas Nacionales de Electores que se emplearon en las elecciones del 6 de junio de 2021.

El COTEPE 2020-2021 realizó diversos análisis al Padrón Electoral y a la Lista Nacional de Electores, con vista a las elecciones del 6 de junio de 2021, cuyos objetivos consisten en aportar elementos técnicos y profesionales sobre la calidad de los citados instrumentos electorales.

Para tal efecto, el COTEPE 2020-2021 formuló su programa de trabajo, considerando una serie de estudios sobre la evolución, desarrollo, problemática y perspectivas del Padrón Electoral.

Para todos los casos, la DERFE entregó la información estadística y documental requerida por las y los Asesores Técnicos del COTEPE 2020-2021 para la integración y desarrollo de dichos estudios, preservando en todo momento la confidencialidad de los datos personales de las y los ciudadanos.

En ese contexto, es de señalar que el COTEPE 2020-2021 se reunió en 27 ocasiones, incluyendo cuatro sesiones con las y los representantes de los Partidos Políticos y dos reuniones con la CRFE.

Así, en su informe, el COTEPE 2020-2021 arribó, entre otras, a las siguientes conclusiones:

El análisis comparativo a nivel internacional permitió conocer las fortalezas y debilidades de los registros electorales de los países seleccionados. En el caso de México, quedó de manifiesto la importancia de contar con la implementación de mecanismos de evaluación del Padrón Electoral y la Lista Nacional de Electores como es el caso de la VNM, única en el mundo por sus características y periodicidad.

El COTEPE 2020-2021 concluyó que el Padrón Electoral y la Lista Nacional de Electores constituyen registros confiables y válidos para la celebración de los comicios federal y locales, esto en razón de la alta cobertura de los instrumentos, la precisión y congruencia de sus cifras, y la ausencia de sesgos en su construcción.

Por todo lo anterior, el Consejo General en el acuerdo de referencia como puntos resolutivos, declaró válidos y definitivos el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que serán utilizados en las jornadas electorales a celebrarse el 6 de junio de 2021, con motivo de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2020- 2021.

Requerimiento 3

¿cuáles son los nombres de los ciudadanos que se reportaron como movimientos irregulares, asimismo, en relación a esto, informe el domicilio anterior que tenían los ciudadanos detectados como movimiento irregular?

Respuesta: La Coordinación de Operación en Campo remitió el documento titulado “Tratamiento de Tramites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o falsos”, y su anexo, documentos que establecen los procedimientos operativos vigentes que regula la operación para la verificación de los casos que se reportaron con Domicilio Presuntamente Irregulares o falsos.

Asimismo, se remitió el informe titulado “Revisión de los cambios de domicilio solicitados entre el 2 de enero de 2019 y el 10 de febrero de 2021”, mismos que presentó en el Grupo de Trabajo de Operación en Campo, respecto de la aplicación de los criterios estadísticos para el proceso electoral.

Proceso Electoral 2020-2021. Revisión de los cambios de domicilio solicitados entre el 2 de enero de 2019 y el 10 de febrero de 2021

Información analizada.

Se analizaron los cambios de domicilio exitosos, incluyendo los registrados como movimiento múltiple, tramitados entre el 2 de enero de 2019 y el 10 de febrero de 2021, con base en el corte de información del 17 de febrero de 2021, suministrado por la Coordinación de Procesos Tecnológicos.

Durante el período de referencia, en las 32 entidades se registraron 10,420,546 cambios de domicilio, de los cuales, 61.8% se dieron al interior del mismo municipio; 18.1% provenían de otro municipio, dentro del mismo estado, y 20.1% fueron cambios de domicilio interestatales

Estado	Interestatales			Interestatales	
	municipio a distrito electoral federal	Municipio a municipio	municipio a distrito electoral local	de otros municipios del estado	de distrito local a distrito local
<i>Chihuahua</i>	6,113	5,862	9,576	1,763	462

Registros de cambios de domicilio a verificar en campo, según municipio de origen y destino

Estado	Municipio	Número de registros
Chihuahua	Chihuahua	651
Chihuahua	San Francisco de Borja	121
Chihuahua	Nonoava	260

En el mismo sentido, **y con particularidad a los movimientos irregulares del municipio de Huejotitán**, la Coordinación de Procesos Tecnológicos remitió a esta área normativa los nombres y los domicilios que se describen en la siguiente tabla.

CONS	NOMBRE	DOMICILIO ANTERIOR	DOMICILIO VIGENTE
1	JANETH JOCABELL TERÁN TORRES	C. PUERTA TORINO NÚM 9347, FRACC PUERTA SAVONA, C. P. 31385, CHIHUAHUA, CHIH.	LOC VALSEQUILLO, S/N, C. P. 33560, HUEJOTITÁN, CHIH.
2	OMAR MELENDES GIRÓN	PRIV 2 DE OCTUBRE NÚM 2711, COL MARTIN LOPEZ C. P. 31414 CHIHUAHUA, CHIH.	LOC. HUEJOTITÁN, S/N, LOC HUEJOTITÁN, C. P. 33560, HUEJOTITÁN, CHIH.
3	JESÚS ANTONIO SILVA CALAHORRA	C. GARCÍA SALINAS NÚM 4105, COL GRANJAS C. P. 31100 CHIHUAHUA, CHIH.	C SIN NOMBRE, S/N, RCHO LA NORIA, C. P. 33516 HUEJOTITÁN. CHIH.
4	ROSALBA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	C VALLE DE SANTA TERESA NÚM 18503, COL GRANJAS DEL	RANCHO LA PARRA, S/N, RCHO LA PARRA, C. P. 33575, HUEJOTITÁN, CHIH.

		VALLE C. P. 31184 CHIHUAHUA, CHIH.	
--	--	---------------------------------------	--

Requerimiento 4

Informe ¿cuál es la relación entre los Censos de Población que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), respecto del padrón electoral o listados nominales de electores que elabora el Registro Federal de Electores?

Respuesta: la Coordinación de Operación en Campo remitió una nota aclaratoria sobre las diferencias entre las cifras del padrón y población, a fin de dar atención al punto descrito, misma que se remite adjunto al presente para mayor referencia.

Nota aclaratoria:

“El Padrón Electoral y los Censos de Población, sin lugar a dudas, constituyen fuentes de información demográfica que a grosso modo suelen confluir en sus cifras. Sin embargo, a escalas territoriales menores a las entidades federativas, incluso a veces en éstas, **no necesariamente coinciden**, pues los mecanismos para la construcción de estos instrumentos son de naturaleza distinta:

- El Censo es una fotografía en el tiempo acerca de la magnitud de la población y su distribución en el territorio nacional;
- El Padrón Electoral es un instrumento registral sumamente dinámico, que evoluciona día a día, y que contiene registros de los ciudadanos no solo residentes en el país, sino también en el extranjero, ya sea que se hubiesen registrado en otra nación, o bien lo hubiesen hecho en el territorio nacional, emigrando posteriormente, sin reportar su cambio de domicilio.

El tema de cambio de domicilio no reportado es uno de los elementos más relevantes en la explicación de las diferencias entre las estimaciones de población derivadas de los Censos y el Padrón Electoral, pues, no obstante que la ley en la materia especifica que los ciudadanos tienen la obligación de reportar su cambio de domicilio a más tardar a los 30 días después de que este evento haya ocurrido, **hay un porcentaje importante de ciudadanos que no hace su reporte oportunamente. Las cifras de la Verificación Nacional Muestral de 2021 señalan que 16.94% de los ciudadanos en el padrón viven en un domicilio distinto al de su registro ante el INE.**

Por lo anterior, no resulta extraño que haya municipios con mayor estimación de población ciudadana censada que padrón y viceversa. De hecho, los municipios tipificados como de atracción demográfica suelen tener más población ciudadana que padrón; en tanto que en los municipios caracterizados por una migración neta negativa se da el caso contrario, más padrón que población.

Por esta razón, **que el padrón sea mayor que la población ciudadana, a escala de municipio, no revela necesariamente alguna irregularidad con intención de afectar las votaciones;** en todo caso, puede ser señal de cierto grado de desactualización del instrumento registral; de ahí los esfuerzos permanentes del Instituto por actualizar los registros de los ciudadanos.

Al respecto, el Dr. Carlos Welti, reconocido investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México y miembro del último Comité Técnico de Evaluación del Padrón Electoral 2020-2021, señala:

“Las cifras a nivel nacional pueden ser plausibles, específicamente, porque la cifra de empadronados si bien es alta, no supera las cifras poblaciones; sin embargo, cuando las cifras se desagregan a nivel de las entidades federativas o municipios, resultan

situaciones en las que el Padrón supera significativamente el número de ciudadanos censados, pero esto, como ya se mencionó, tiene su origen en la naturaleza de cada fuente, de tal manera que la desactualización del Padrón producto de la migración y la mortalidad incrementa el volumen de registros, ya que mantiene en el Padrón a emigrantes a otra entidad o a otro municipio, e incluso a otro país que no actualizaron su lugar de residencia y además permanecen registrados fallecidos que no son dados de baja, porque al Registro Federal de Electores no llegaba con oportunidad (o simplemente no llegaba), la información que justificara su eliminación en el instrumento registral” (Welti, 2019).

No obstante lo anterior, **el Instituto no descarta que se puedan presentar registros irregulares, por lo que se han diseñado mecanismos para la detección de estos casos**, lo que incluye las observaciones que los propios partidos políticos pueden hacer a la lista nominal, previo a las elecciones para los distintos cargos públicos.

Entre estos mecanismos se tiene **la aplicación de criterios estadísticos, aprobados con la Comisión Nacional de Vigilancia**, para detectar flujos relevantes de cambios de domicilio que ameriten su verificación en campo, **tal y como sucedió en el municipio de Huejotitán, Chihuahua.**

Previo a las elecciones del pasado 6 de junio, hacia este municipio **se detectaron 17 registros de cambio de domicilio asociados a algún flujo relevante, que ameritaron su revisión en campo.**

Del operativo de campo y del análisis jurídico de cada caso, se determina la regularidad o irregularidad del registro.

Referencia bibliográfica

Welti Chanes, Carlos (2019) “Calidad del Padrón Electoral y elecciones confiables” en: Papeles de Población, No. 100. México:

Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población (CIEAP), Universidad Autónoma del Estado de México.”

***El énfasis es propio**

7.2.3 Determinación

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal determina como **infundados** los agravios expuestos por el impugnante, en razón de que si bien los representantes acreditados ante las mesas directivas impugnadas, a pesar de no reconocer a algunos de los votantes como residentes del municipio impugnado, esta situación no fue comprobada de manera fehaciente para configurar la violación a los principios de certeza y legalidad aducidos por el impugnante.

Primeramente, es preciso señalar, que la autoridad responsable del acto de cómputo que se impugna, realmente no es la autoridad que emite los listados nominales y credenciales para votar, pues como quedo asentado en el marco normativo esta atribución le corresponde al INE a través de la DERFE, la CNV y el Consejo General.

Seguido, contrario a lo afirmado por el partido impugnante, los funcionarios de las mesas directivas de casilla, no estaban obligados a preguntar por el domicilio en el que supuestamente residen, pues como así se describió en el marco normativo, la credencial para votar puede o no tener inserto el domicilio del ciudadano, ya que es un dato personal que por decisión del ciudadano titular puede ser censurado.

Sin embargo, lo que si es necesario corroborar por los funcionarios y representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, es precisamente la sección en la que está inscrito el votante, pues es en esa sección y conforme al tipo de casilla dónde **legalmente y de manera cierta** puede emitir su sufragio.

En efecto, para la violación grave que es motivo de estudio del presente juicio de inconformidad, se debe **comprobar fehacientemente** que se

han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la casilla o elección que se impugna, para declarar entonces su invalidez.

Es decir, en el presente caso, el impugnante debe demostrar de manera inequívoca ante este Tribunal que los principios de certeza y legalidad, han sido verdaderamente trastocados, superando la presunción legal que tiene los actos emitidos por las autoridades electorales administrativas. Esto porque dichos actos son emitidos conforme a las normas electorales y, por eso, poseen la presunción de legalidad y certeza que el propio legislador ha conferido al momento de emitir las normas por las que se crean tales actos, de modo que una vez que se aprueban o son emitidos, el juzgador debe tener por ciertos los hechos, como por ejemplo, que la actualización del padrón electoral, la elaboración de las listas nominales de electores y la consecuente expedición de las credenciales para votar han sido legal y correctamente emitidos.

Empero, no debe soslayarse que este tipo de actos administrativos no se catalogan dentro de las presunciones legales absolutas *iure et de iure*, las cuales no admiten prueba en contrario, sino que este tipo de actos y documentos electorales tiene la característica de ser presunciones relativas *iuris tantum*, en las cuales, se puede presentar prueba en contrario, imponiéndole esa carga a quien pretenda desvirtuarlas —en este caso al impugnante—.

Por ello, quien tiene a su favor una presunción *iuris tantum* estará dispensado de probar el hecho alegado, es decir la autoridad electoral que actualiza el padrón electoral, elabora la lista nominales de electores y expide la credencial para votar no tiene que probar en un juicio la legalidad del acto, pero si acreditar los hechos o las premisas o presupuestos de las mismas.

Ello, pues el legislador conecta **el hecho desconocido o impugnado**, que es la validez de la credencial para votar, **al hecho base**, que consisten en la existencia de regulación expresa para la emisión del acto y, en su caso, al procedimiento que se debe emplear para la creación del mismo.

Sin embargo, en las presunciones *iuris tantum* aún demostrado el hecho base, el juzgador se puede separar de tal afirmación de validez presumida si se le lleva al **convencimiento fehaciente de que las cosas fueron o son de distinta manera**, lo que necesariamente corresponde al impugnante.

De tal manera que el esquema lógico de este tipo de presunciones, para poder ser destruidas, derrotadas o superadas, es el siguiente:

- ◇ Dado P;
- ◇ Se presumiera que Q queda destruida en el caso C
- ◇ Si, y solo si, se prueba la negación de Q en C.

Es decir, la presunción (P), se presumirá que la validez del acto (Q) queda destruida en el caso concreto en estudio (C), si, y solo si, se prueba la negación de la validez (Q) en el caso concreto de estudio (C).

En relación con lo anterior, las presunciones se encuentran conformados por sus tres elementos típicos: un hecho base, un hecho presumido y la conexión entre ellos.

En este sentido, en el caso concreto, una vez acreditado el hecho base —por ejemplo, la expedición de los documentos electorales, conforme al procedimiento legalmente previsto— “el presunto” se tiene por verdadero y se tendrá por cierto hasta el momento en que la contraparte —en este caso el impugnante— destruya tal presunción, mediante pruebas idóneas y suficientes para superar la presunción de legalidad que tiene los actos o documentos electorales que han sido impugnados.

Bajo esta línea argumentativa y conforme al silogismo referido en líneas pasadas, el impugnante para derrotar o superar la presunción de legalidad y validez que tiene la actualización del padrón electoral, la subsecuente elaboración de listas nominales de electores y la concluyente expedición de las credenciales para votar que utilizaron los ciudadanos que sufragaron en el municipio de Huejotitán, Chihuahua, únicamente, como

medio de prueba a su favor, aportó los dichos de sus representantes acreditados en las casillas impugnadas.

Cuyo valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 inciso, b) de la Ley, no se puede considerar como pleno, pues los demás elementos que obran en el expediente de acuerdo a las diligencias ordenadas a la autoridad emisora de tales documentos, no provocan que los hechos afirmados por los testigos del partido político sean considerados como ciertos.

Es decir, la presunción de validez del acto (credenciales para votar empleadas en las casillas y elección que se impugna), no queda destruida, porque la prueba que es correspondiente a la negación de la validez no tiene el suficiente valor para tal hecho.

Por el contrario, de todo el caudal probatorio que obra en el expediente, se corrobora que la expedición de la credencial para votar que fue emitida a los ciudadanos que emitieron su sufragio el pasado 6 de junio, en el municipio de Huejotitán, Chihuahua, tiene la presunción de validez necesario para tal propósito, pues, por principio esa es la finalidad de tal documentos electoral, permitir a los ciudadanos ejercer su derecho al voto (activo).

Pues, inclusive dichas credenciales expedidas a las personas que son señaladas por los representantes del PAN, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la legislación y reglamentación expedida legalmente expedida para ello, antes de que pudieran ser emitidas, tuvieron que pasar por un procedimiento técnico y jurídico de actualización, revisión, observación y depuración.

Que como quedó señalado en el marco normativo, así como de las respuestas a los requerimientos ordenados, dicho procedimiento para la actualización del padrón electoral, las listas nominales de electores finales y las credenciales para votar, es complejo y con distintas actividades de revisión y supervisión en las que no solo participa el Registro Federal de Electores, sino también se incluye la participación de los partidos políticos.

En efecto, los partidos políticos —incluido el partido que impugna y es actor en el presente medio de impugnación— antes de que fueran emitidas las listas nominales y las Credenciales para Votar, tuvieron la oportunidad, de emitir las observaciones correspondientes, mismas que de acuerdo con lo informado por el INE, fueron realizadas, estudiadas y resueltas conforme a los procedimientos dispuestos legalmente para ello. Es por tal razón que los principios de certeza y legalidad, a consideración de este Tribunal, no se ven trastocados por el dicho de los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla.

En efecto, el principio de **Certeza**, “consiste en **dotar de facultades expresas a las autoridades** de modo que todos los participantes en el proceso electoral **conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación** y la de las autoridades electorales están sujetas” (**Jurisprudencia 144/2005**).

Es decir, los “actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés de integrantes de los órganos electorales, **reduciendo al mínimo la posibilidad de errar** y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de cualquier duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos, por ello, los actos y procedimientos deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos.

Por su parte, el principio **Legalidad**, consiste precisamente en “la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo” (**Jurisprudencia 144/2005**). Implica que el actuar de las autoridades electorales federales y locales debe apegarse al derecho. Es decir, **todo acto o procedimiento que realicen debe estar sustentado en una norma jurídica, acorde a la Constitución**.

Lo cual, como ha quedado evidenciado, a través de los procedimientos expresos y llevados a cabo por los distintos órganos del INE junto con la

participación de los partidos políticos, de acuerdo con las presunciones de legalidad que tienen, al no poder ser derrotado o superada la validez de los mismos de manera fehaciente con prueba idónea y suficiente, en el caso concreto, el hecho de que el número de personas que legalmente pudieron votar en el municipio de Huejotitán sea mayor al número de personas reportadas en el Censo de Población 2020, tal hecho no se considera un violación al principio de certeza y legalidad que hay provocado una alteración al padrón electoral.

Pues, que como así lo señala en la nota aclarativa proporcionada por la autoridad emisora de los listados nominales y credenciales para votar: “no resulta extraño que haya municipios con mayor estimación de población ciudadana censada que padrón y viceversa. De hecho, los municipios tipificados como de atracción demográfica suelen tener más población ciudadana que padrón; en tanto que en los **municipios caracterizados por una migración neta negativa se da el caso contrario, más padrón que población.**” Que de acuerdo con el INEGI, el municipio de Huejotitán tiene porcentajes altos de migración por distintas razones. (datos visibles en el apartado de marco normativo).

Asimismo, a palabras del INE, “que el padrón sea mayor que la población ciudadana, a escala de municipio, no revela necesariamente alguna irregularidad con intención de afectar las votaciones; en todo caso, puede ser señal de cierto grado de desactualización del instrumento registral.”

De lo cual, no se **descarta que se puedan presentar registros irregulares, por lo que se han diseñado mecanismos para la detección de estos casos**, lo que incluye las observaciones que los propios partidos políticos pueden hacer a la lista nominal, previo a las elecciones para los distintos cargos públicos y entre estos mecanismos se tiene la aplicación de criterios estadísticos, aprobados con la CNV, para detectar flujos relevantes de cambios de domicilio que ameriten su verificación en campo, **tal y como sucedió en el municipio de Huejotitán, Chihuahua.**

Hecho que previo a las elecciones del pasado 6 de junio, hacia este municipio **se detectaron 17 registros de cambio de domicilio asociados a algún flujo relevante, que ameritaron su revisión en campo**, de los que, **finalmente**, la autoridad especializada en la materia (DERFE y CNV) sólo detectó **4 movimientos irregulares**, cantidad que, cuantitativamente, no es determinante para los resultados obtenidos en cada una de las casillas electorales impugnadas.

Elección	Municipio	Sección	Casilla	PRI 1er lugar	PA N 2do lugar	Diferencia entre el 1ero y segundo lugar	Determinante
AYUNTAMIENTO	HUEJOTÁN	1355	B1	296	272	24	NO
AYUNTAMIENTO	HUEJOTÁN	1356	B1	241	89	152	NO
AYUNTAMIENTO	HUEJOTÁN	1356	C1	245	85	160	NO

Por todo lo anteriormente razonado, con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, previsto en la **Jurisprudencia 9/98⁸**, que acoge el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, los agravios aducidos por el partido impugnante resultan **infundados**.

8. Efectos

Por motivo de los movimientos irregulares detectados por el Registro Federal de Electores y conforme a los consideraciones expresadas anteriormente, dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE) de la presente sentencia. Ello con la finalidad de que en ejercicio de sus atribuciones, determine si los movimientos

⁸ Véase la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, con rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

irregulares de cambio de domicilio, en su caso, puedan ser constituyentes de la comisión de un delito en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, por lo que hace a la presente impugnación, el cómputo, declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento de Huejotitán, Chihuahua.

SEGUNDO Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Huejotitán, Chihuahua.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría general **informar** la emisión del presente fallo al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Por los motivos y hechos estudiados en el presente juicio y de acuerdo con las declaraciones vertidas por el impugnante, en términos de los dispuesto en el considerando OCTAVO, dese vista la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE).

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-273/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes treinta de julio de dos mil veintiuno a las veinte horas. **Doy Fe.**